



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*San Martín de los Llanos-Meta, diecisiete
(17) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

Procede el despacho a dictar sentencia de plano en aplicación del numeral 4° literal b) del artículo 386 del C.G. del P., dentro del proceso de Investigación de Paternidad N° 506893184001-2021-00056-00 promovido por MARIA OLIVA MATAPI YUCUNA en representación de su hijo ARIEL EDUARDO MATAPI YUCUNA, siendo demandado ARIEL YUCUNA MATAPI.

I. HECHOS:

Primero. La señora MARIA OLIVA MATAPI YUCUNA manifiesta que mantuvo relaciones sexuales exclusivas con el señor ARIEL YUCUNA MATAPI en donde se concibió al niño ARIEL EDUARDO MATAPI YUCUNA.

Segundo. La señora MARIA OLIVA MATAPI YUCUNA comenta que ella cuando se enteró de su embarazo le comunico al señor ARIEL YUCUNA MATAPI, el cual respondió que no era de él.

Tercero. La señora MARIA OLIVA MATAPI YUCUNA refiere que cuando su hijo ARIEL EDUARDO MATAPI YUCUNA tenía 5 años de edad el señor ARIEL YUCUNA MATAPI la llama y le dice que quiere hablar con su hijo.

Cuarto. En el año 2015 se acerca la señora MARIA OLIVA MATAPI YUCUNA a la Comisaría de Familia para citar al señor ARIEL YUCUNA MATAPI y realizar diligencia de reconocimiento de paternidad del niño ARIEL EDUARDO MATAPI YUCUNA, a quien se envía citación por correo certificado y no asiste.

Quinto. El día 17 de febrero de 2021 se acerca la señora MARIA OLIVA MATAPI YUCUNA nuevamente a la comisaria de Familia para solicitar citación para reconocimiento de paternidad del niño ARIEL EDUARDO, se realiza citación para el día 09 de marzo de 2021 a las 11 de la mañana, la señora MARIA OLIVA MATAPI YUCUNA asiste en tanto el señor ARIEL YUCUNA MATAPI no asiste.

Sexto. El día 09 de marzo de 2021 nuevamente se realiza citación para reconocimiento de paternidad del niño ARIEL EDUARDO para el día 25 de marzo de 2021, se hacen presentes las dos partes, el señor ARIEL YUCUNA MATAPI manifiesta que él solicita prueba de ADN para reconocer al niño.

II. PRETENSIONES:

El Comisario de Familia de San Martín de los Llanos–Meta, como representante de la parte demandante solicita se declare:

RADICADO: 506893184001-2021-00056-00
PROCESO: Investigación de Paternidad
DEMANDANTE: María Oliva Matapi Yucuna representante legal del niño Ariel Eduardo Matapi Yucuna
DEMANDADO: Ariel Yucuna Matapi

Primero. Que se le practique la prueba de ADN al niño ARIEL EDUARDO MATAPI YUCUNA.

Segundo. Que una vez se compruebe que el demandado el señor ARIEL YUCUNA MATAPI es el padre del niño por medio de una sentencia definitiva se declare que el niño ARIEL EDUARDO MATAPI YUCUNA, nacido el día 03 de octubre de 2010 en Mitú-Vaupés, es hijo extramatrimonial del señor ARIEL YUCUNA MATAPI identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.207.093 de Leticia, residente en carrera 5 No 5-28 Barrio Jesús de Nazareno, Linares-Nariño.

Tercero. Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la Registraduría de Mitú-Vaupés, para que al margen del registro civil de nacimiento del niño ARIEL EDUARDO MATAPI YUCUNA NUIP No 1.125.849.04 se anote su estado civil de hijo extramatrimonial de ARIEL YUCUNA MATAPI.

Cuarto. Que en la sentencia se determine que la custodia y cuidado personal del niño ARIEL EDUARDO MATAPI YUCUNA quede bajo la responsabilidad de su progenitora señora MARIA OLIVA MATAPI YUCUNA.

Quinto. Que se le fije en la misma sentencia cuota alimentaria de acuerdo a su capacidad económica, presumiendo por lo menos el salario mínimo legal, artículo 129 C.I.A. para el niño ARIEL EDUARDO MATAPI YUCUNA

Sexto. Condenar al demandado al pago de las costas y gastos del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Se encuentra demostrado el hecho que el niño ARIEL EDUARDO MATAPI YUCUNA está registrado como hijo de la señora MARIA OLIVA MATAPI YUCUNA. (archivo 002 proceso digital).

2. Igualmente se encuentra demostrado mediante el respectivo dictamen pericial realizado el 21 de septiembre de 2021, emitido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Subdirección de Servicios Forenses—Área Convenio INML y CF-ICBF, a MARIA OLIVA MATAPI YUCUNA, su hijo ARIEL EDUARDO MATAPI YUCUNA y al demandado ARIEL YUCUNA MATAPI, cuyo resultado obra en archivo N° 035 del proceso digital, arrojó la siguiente ***CONCLUSION: ARIEL YUCUNA MATAPI, no se excluye como el padre biológico de ARIEL EDUARDO. Probabilidad de paternidad en un porcentaje de 99.999999%. Es 457.782.375,4783391 veces más probable que ARIEL YUCUNA MATAPI sea el padre biológico de ARIEL EDUARDO a que no lo sea¹.***

1.Subrayado cursiva y negrilla fuera del texto

PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde a este despacho determinar si se declara al señor ARIEL YUCUNA

MATAPI como padre biológico del niño ARIEL EDUARDO MATAPI YUCUNA. En caso afirmativo, se debe determinar quién ejercerá la custodia y cuidado personal del menor, y si hay lugar a fijar cuota alimentaria y demás obligaciones al demandado.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, se hace necesario recordar que el artículo 14 de nuestra Constitución dispone que: *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*. Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto fácilmente se puede concluir que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesorales, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.

Entrando en materia, es importante señalar, que por más de una década en los procesos dirigidos a determinar la filiación de una persona con sus descendientes o ascendientes, se presentó un problema jurídico tanto para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como para la Corte Constitucional, que fueron tratando de resolver en su jurisprudencia, respecto de la primacía del derecho sustancial o la formalidad procesal dentro de este tipo de procesos, la primera de las tesis, se encontraba enfocada en que los procesos de filiación debían tener prevalencia las formalidades procesales a fin de defender los derechos ya declarados y amparados por los principios de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, en el entendido en que no debía existir tarifa probatoria alguna, razón por la cual la omisión de la prueba científica no impedía que la filiación fuera declarada judicialmente al amparo de otros medios de convicción, como lo expuso en los fallos de tutela T-305 y 307 del año 2003.

Por su parte la segunda tesis, contemplaba que, en los procesos de filiación por el carácter

de los derechos que están en juego, debía primar el derecho sustancial sobre el rigor procesal, en el entendido de que existe un mandato legal categórico que obliga al juez al decreto, práctica y la apreciación de la prueba científica postura que se sostuvo en los fallos de tutela 411 y 584 de 2004 y 746 de 2005. Situación que desembocó en un último periodo de línea jurisprudencial, en el cual, el juez como llamado a decretar la prueba científica y su práctica efectiva, utilizando todos los mecanismos puestos a su disposición, aun con imposiciones de tipo coercitivo para que tanto las partes como las instituciones que la realizan, concurren a la práctica eficaz de la misma, siendo esta la tesis más dominante.

No obstante, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, vemos que el artículo 386, viene a determinar de manera definitiva reglas especiales para todos los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, donde se señala en su numeral 4º, que se dictará sentencia de plano en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

En el caso bajo estudio, se tiene que se ha presentado la situación señalada en el literal *b*, teniendo en cuenta que del resultado del experticio visto en archivo digital N° 035, se corrió traslado con auto del 16 de diciembre del 2021 (archivo digital N° 039) sin que fuera objetado. Es por eso que a ese medio probatorio entonces debe dársele toda la credibilidad, conducencia, pertinencia y eficacia que corresponde, máxime cuando la parte demandada guardó silencio ante dicho resultado.

Las anteriores son razones suficientes para que este despacho en aplicación al referido numeral del artículo 386 del Código General del Proceso acceda a las pretensiones esbozadas en la demandada, esto es declarar que el señor ARIEL YUCUNA MATAPI es el padre biológico del niño ARIEL EDUARDO MATAPI YUCUNA, y se ordena su inscripción al margen del Registro Civil de Nacimiento en el lugar de su expedición, esto es el municipio de Mitú-Vaupés.

En cuanto las pretensiones cuarta y quinta, se hace necesario referirse a visitas, custodia, alimentos y patria potestad, conforme lo prevé el artículo 386 numeral 5 del Código General del Proceso, habrá de decirse que la custodia y cuidado personal del niño ARIEL EDUARDO MATAPI YUCUNA, estará a cargo de la señora MARIA OLIVA MATAPI YUCUNA, sin ahondar en más consideraciones máxime cuando ha sido la única que ha velado por el cuidado, manutención y bienestar del niño desde antes de su nacimiento.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C-145 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la exequibilidad de la norma en concreto, sostuvo que:

"Le corresponde al Juez del proceso, en cada caso concreto determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentre los padres,

si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio...”

En cuanto a la pretensión cuarta, que hace referencia al deber de asistencia legal de proporcionar alimentos que debe tener el señor ARIEL YUCUNA MATAPI, para con el menor ARIEL EDUARDO MATAPI YUCUNA, como no está demostrado dentro del proceso los ingresos que recibe el demandado, a fin de determinar la cuota alimentaria provisional, recurre este despacho a lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que precisa:

"En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”.

Frente a esta pretensión y de acuerdo a las disposiciones legales antes referidas, se acoge la presunción legal, que constituye fundamento plausible para determinar una cuota alimentaria a favor del niño ARIEL EDUARDO, siendo coherente y razonable señalar una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado ARIEL YUCUNA MATAPI, en aras de garantizar los derechos fundamentales que cobijan al niño, se procederá a fijar una cuota alimentaria provisional, como así lo determina la presunción establecida en el mencionado artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que desarrolla el artículo 44 de la Constitución Política y que determina además que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, así las cosas, esta juzgadora fija como cuota integral de alimentos mensual equitativamente lo equivalente al 25% del salario mínimo legal vigente es decir de \$250,000,00 pesos mensuales, más una cuota adicional por el valor de \$150.000,00 pesos en los meses de diciembre y cumpleaños (octubre) de cada año por concepto de vestuario, a partir del año 2022.

Igualmente, el señor ARIEL YUCUNA MATAPI, estará a cargo del 50% de los gastos extras que no cubra la EPS del menor tantas veces mencionado, de igual manera deberá sufragar el 50% de los gastos de matrícula, uniformes y útiles escolares, previa constancia que se encuentra estudiando, y los soportes que sustenten dichos gastos.

La mencionada cuota alimentaria deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de marzo del 2022, en la cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de esta Localidad a nombre de la demandante MARIA OLIVA MATAPI YUCUNA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.122.296.205 de Granada-Meta, para lo cual por la secretaría de este despacho judicial se realizará el requerimiento mencionado. Igualmente, las mencionadas cantidades dinerarias se entenderán reajustadas a partir del primero de enero del año 2023, y anualmente en la misma fecha en porcentaje igual al incremento que tenga el salario mínimo legal sin perjuicio que el juez o las partes de común acuerdo establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Se le advierte al demandado ARIEL YUCUNA MATAPI que en caso de que presente atraso de más de un mes en el pago de la cuota aquí fijada, se dará cuenta a Migración

Colombia, de esta sentencia para que impida su salida del país y se reportará a las centrales de riesgo (CIFIN, DATACRÉDITO) lo cual le impedirá tramitar algún crédito bancario (inciso sexto, artículo 129 Ley 1098/2006), de igual manera que el incumplimiento injustificado en el pago de la cuota alimentaria estipulada, puede generar responsabilidad penal por el delito de Inasistencia Alimentaria.

En cuanto la pretensión sexta, no se condena en costas a la parte demandada ya que la demandante fue representada por un funcionario público autorizado por ley para tal efecto.

Por otra parte, se impondrá al demandado ARIEL YUCUNA MATAPI que reembolse al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la suma de \$762.000.00 pesos por concepto de los costos en que incurrió dicha entidad con la práctica de la prueba de ADN, cuyo valor se encuentra visible en archivo N° 036 del expediente digital, por tal razón la presente providencia prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 8° de la Ley 721 de 2001, es así que por secretaria se oficiará al ICBF Regional Meta, informándoles los datos de ubicación del demandado para tal fin.

En razón y mérito de lo anteriormente señalado, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín-Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **ARIEL YUCUNA MATAPI** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.207.093, es el padre biológico del niño **ARIEL EDUARDO MATAPI YUCUNA**, quien se identifica con registro civil de nacimiento NUIP 1.125.649.034 e Indicativo Serial 33836198, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez en firme la presente sentencia, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Mitú, Vaupés, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento del niño **ARIEL EDUARDO MATAPI YUCUNA** quien se identifica con NUIP 1.125.649.034 e Indicativo Serial 33836198. Insértese en el oficio la parte resolutive de la presente sentencia.

TERCERO: IMPONER al señor **ARIEL YUCUNA MATAPI** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.207.093, el pago de cuota alimentaria a favor del menor **ARIEL EDUARDO MATAPI YUCUNA** en adelante **ARIEL EDUARDO YACUNA MATAPI** en la suma de \$250.000.00 pesos mensuales, la cual deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de marzo del 2022, en la cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de esta localidad a nombre de la demandante MARIA OLIVA MATAPI YUCUNA.

CUARTO: IMPONER al demandado **ARIEL YUCUNA MATAPI** una cuota adicional por el valor de \$150.000,00 pesos en los meses de octubre (cumpleaños) y diciembre de cada año, por concepto de vestuario, a partir del año 2022.

QUINTO: IMPONER al demandado **ARIEL YUCUNA MATAPI** la obligación de sufragar el 50% de gastos que no cubra la EPS. De igual manera deberá sufragar el 50%

de los gastos de matrícula, uniformes y útiles escolares, previa constancia que se encuentra estudiando, y los soportes que sustenten dichos gastos.

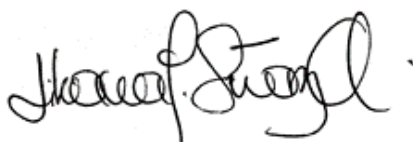
SEXTO: **CONDENAR** al demandado **ARIEL YUCUNA MATAPI**, al pago de \$762.000.00 pesos al ICBF Regional Meta, por concepto de la prueba de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Oficiese.

SEPTIMO: Sin condena en costas por no haberse causado.

OCTAVO: Expídase copia autentica de la sentencia a costa de la parte interesada. dejando la advertencia que la misma es fiel copia tomada de la original de acuerdo, a las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la emergencia sanitaria por el virus covid-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J.

Noveno: Una vez ejecutoriada esta providencia háganse las anotaciones del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
Nº 009 Hoy: 18 de febrero de 2022.

JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria

RADICADO: 506893184001-2021-00056-00
PROCESO: Investigación de Paternidad
DEMANDANTE: María Oliva Matapi Yucuna representante legal del niño Ariel Eduardo Matapi Yucuna
DEMANDADO: Ariel Yucuna Matapi